



INFORME SECRETARIAL: 2021 00337 00. Villavicencio, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda que por intermedio de apoderado presentó el señor **FABIO NELSON ESTRADA BARRADO** en contra de la señora **FLOR NELLY ACUÑA MORALES**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse expresamente el domicilio del demandante FABIO NELSON ESTRADA BARRADO.

3.- Deben detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estructuran los hechos sobre los que se han edificado las pretensiones. Para el caso, deberá indicarse qué motivó la separación física de los cónyuges, lo cual contribuye además a la fijación del litigio.

4.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá corregirse el acápite de “procedimiento-cuantía-competencia”, toda vez que el presente asunto no corresponde a proceso verbal sumario, sino uno verbal, y la competencia se determina por la naturaleza del asunto y sin consideración de la cuantía, conforme con el numeral 1º, art. 22 del CGP.

5.- Deberá informarse si se ha alcanzado algún acuerdo respecto a custodia, cuidado y alimentos, frente al menor ENTHER SEBASTIAN ESTRADA ACUÑA, y adjuntar copia en caso afirmativo, máxime cuando en el hecho segundo de la demanda se informó que este es beneficiario de cuota alimentaria.

6.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del



Decreto Ley 806 de 2020, ya se mediante medios electrónicos o por correspondencia física.

La demanda y subsanación deberán presentarse de forma integrada en un solo escrito.

*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

